

3. Se entenderán, en particular, modificados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento:

A) Los artículos 168, 169 y 344 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

B) Los artículos 83 y 84 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

C) Los apartados primero y segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

11784 REAL DECRETO 940/1986, de 25 de abril, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, para el año 1986.

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción ha sido actualizada por el Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, por el que se regula el Régimen de Estimación Objetiva Singular en este Impuesto, dispone que los límites de operaciones señalados en el mismo deberán ser objeto de modificación en la misma proporción en que se altere el salario mínimo interprofesional.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por Real Decreto 2474/1985, de 27 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para el año 1986, mediante revisión de un 8 por 100, que coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para dicho año.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 103. Procedimiento simplificado de estimación objetiva singular. 1. En los términos de voluntariedad indicados, el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular es aplicable, exclusivamente, a aquellos sujetos pasivos que, ejerciendo actividades empresariales, no tengan a su servicio más de dos trabajadores en plantilla, ni su volumen anual de operaciones exceda de 5.778.000 pesetas.

A estos efectos, no tendrán la consideración de trabajadores de plantilla los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con la Empresa o patrón, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones en pesca de bajura y costera, con retribuciones denominadas "a la parte".

2. En el procedimiento simplificado, el rendimiento neto de la actividad, cuando el volumen anual de ventas u operaciones no exceda de 5.778.000 pesetas, se determinará por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentren el citado volumen de operaciones y la cifra de 2.311.200 pesetas.

Los límites de operaciones señalados en este apartado se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

3. Cuando por un mismo sujeto pasivo o, en su caso, por una unidad familiar se ejerzan varias actividades empresariales, el número de trabajadores asalariados y los límites de volumen de operaciones previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderán al conjunto de las actividades empresariales ejercidas.

4. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado 2 de este artículo.»

Art. 2.º La letra c) del apartado 1 del artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«C) Si hubieran optado por el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por:

1. Hasta el volumen de ventas o ingresos de 2.311.200 pesetas, el 2 por 100 de los rendimientos netos, determinados de acuerdo con esta modalidad.

2. Cuando el volumen de ventas o ingresos excede de 2.311.200 pesetas, se aplicará además el 5 por 100 a los rendimientos netos, correspondientes a dicho exceso.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos que, estando acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo

volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1985, hubiere excedido de 5.350.000 pesetas, sin superar la cifra de 5.778.000 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante el período a que se refiere la disposición final única.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA

Las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto regirán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11785 REAL DECRETO 941/1986, de 9 de mayo, por el que se fija el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 1985.

El Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable, modificó determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto.

Entre los modificados figura el artículo 145, relativo al plazo de presentación de declaraciones que, con carácter general, quedó fijado entre el 1 de mayo y el 20 de junio de cada año, con la excepción de las declaraciones con derecho a devolución que podrían presentarse hasta el 30 de junio, y sin perjuicio de las facultades concedidas al Ministerio de Economía y Hacienda respecto al anticipo o prórroga de estos plazos, y para determinados contribuyentes o zonas territoriales concretas.

Circunstancias ajenas a la fiscalidad, especialmente la publicación del Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones obligan al señalamiento de un plazo distinto para presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio de 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985, será el que media entre el 1 de mayo y el 5 de julio de 1986. Por excepción, las declaraciones con derecho a devolución podrán presentarse hasta el 15 de julio.

Idéntico plazo regirá para las declaraciones a presentar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referido al mismo ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

11786 REAL DECRETO 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes.

La ordenación del sistema educativo necesita de una amplia flexibilidad que permita la introducción de las modificaciones y reformas que nuestra sociedad demande. No obstante, difícilmente podrán llevarse a cabo reformas educativas eficaces si no se fundamentan en la formulación de experimentaciones orientadas a tal fin. En todo caso, estas experiencias educativas han de realizarse dentro de un amplio margen de libertad que haga posible la efectiva